

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las doce horas y veintiún minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecinueve.

Por recibida la anterior solicitud de información suscrita por la sra. XXXXXXXXX, a la cual se le ha asignado la referencia 163-2019, y en la que requiere:

“[A]rchivo digital de los documentos contenidos (partidas, oficios, u otros) en las diligencias de investigación realizadas por la jueza primero de paz, doctora XXXXXXXXX en relación a los hechos del 30 de julio de 1975 (identificación de fallecido XXXXXXXXX). [A]rchivo digital de los documentos contenidos en las diligencias de investigación (partidas, oficios, u otros) realizadas por la juez segundo de paz, doctor XXXXXXXXX en relación a los hechos del 30 de julio de 1975 (identificación de fallecido XXXXXXXXX). Se adjunta recorte de periódico para apoyar diligencias de requerimientos de información” (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I) En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

II) El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el artículo 13 de la misma ley, establece que tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial, sin necesidad que exista una solicitud directa de persona alguna.

III) Pese a todo ello, no toda petición de información que se efectuó puede o debe ser tramitada, en virtud de límites legales como los establecidos en el art. 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como límites construidos jurisprudencialmente, a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la

Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

IV) Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: "... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente..."(sic), para el presente caso, conforme lo dispuesto el art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues por la fechas que señala el peticionario, tal expediente se tramitó conforme a las disposiciones del mencionado código.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, en la cual literalmente se dijo: "Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales..." (sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que "...el art. 110 letra `f` de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes

durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, de interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Lo anterior es ratificado por dicho Instituto en su resolución de improponibilidad referencia NUE 150-A-2017 de fecha 9/08/2018, en la que declara improponible el recurso de apelación interpuesto por una ciudadana en contra de resolución emitida por esta Unidad, y en la que declaraba la incompetencia para tramitar la petición de: copia completa (en formato digital) de expediente judicial del proceso de inconstitucionalidad 26-2004; en virtud de advertirse la “falta de un presupuesto, es decir, que la naturaleza de la información que se solicita no se protege bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado que al tratarse de información que versa sobre aspectos jurisdiccionales, deberá seguir el trámite que establece las reglas procesales correspondientes” (sic).

V) En ese orden de ideas, la petición de proporcionar por esta vía una copia de expedientes judiciales, es propio de procesos jurisdiccionales a los cuales no alcanza la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en el presente caso, está requiriendo información de carácter jurisdiccional vía acceso a la información pública. Es por ello, que la suscrita considera que no es procedente tramitar la solicitud presentada en fecha 12/03/2019, por la sra. XXXXXXXXX, al no tener competencia para requerir ese tipo de información, en atención a la propia delimitación de atribuciones realizada por la Sala de lo Constitucional, en los precedentes citados en el considerando IV de esta resolución.

Por tanto: con base en los razonamientos precedentes y artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Declarar la incompetencia de la suscrita Oficial de Información para tramitarla petición planteada por la señora XXXXXXXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional, que debe ser tramitada ante el juez de la causa.

2) Notifíquese.

Me/mgph

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.